

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Julio 3 de 2019

Aprobado según acta N° 018 del 18 de junio de 2019

RAD: 44-001-31-05-002-2017-00165-01. Proceso Ejecutivo Laboral a continuación de Ordinario laboral. Promovido por CARMEN BARROS CASTRO VS COLPENSIONES.

Atiende la Sala compuesta por los Conjueces HILARIO ARREDONDO ALMAZO, JAIME RAFAEL SERRANO DIAZ y el Magistrado JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH, quien actúa como ponente, con el fin de atender en esta oportunidad recurso de apelación interpuesto contra providencia dictada da el 25 de Abril de 2019, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, el cual fuera apelado por la parte ejecutada.

Se procede a decidir el fondo del recurso, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes

## ANTECEDENTES. -

1. Con fecha 3 de julio de 2018. El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, profirió sentencia de fondo en proceso declarativo, en el cual se condeno al reconocimiento y pago de pensión de vejez a la accionante, así como retroactivo pensional.
2. La sentencia fue apelada y consultada, resolviendo en segunda instancia el día 30 de enero de 2019, en donde se confirmó la decisión de primera instancia.
3. No se presentaron recursos ordinarios o extraordinarios, razón por la cual la decisión cobró ejecutoria.
4. El día 21 de marzo de 2019, el demandante presenta demanda ejecutiva, con base en la sentencia de primera instancia.
5. Mediante auto del 25 de abril de 2019, el Juzgado de Conocimiento libramiento ejecutivo.
6. Dentro del término legal la ejecutada, Colpensiones, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto referido basado en:
  - a) El título base de recaudo no reúne los requisitos del artículo 422 del CGP, puesto que carece de exigibilidad.
  - b) Anuncia que basado en el artículo 307 del CGP, el cual establece no de 10 meses, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia. .
  - c) Lo anterior ratificado por el CPACA en el artículo 192, el cual establece el término de 10 meses, para la exigibilidad de sentencia Judicial, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.
  - d) Afirma igualmente que el mandato ejecutivo no corresponde al valor real de lo adeudado, pues no se tiene en cuenta lo pagado por la entidad, en virtud de la indemnización sustitutiva de aportes realizada.

7. Mediante auto del 22 de mayo de 2019, el Juzgado, confirma la decisión inicial, resolviendo el recurso de reposición, dando curso al recurso de apelación interpuesto.

### CONSIDERACIONES

Por mandato del artículo 15 del CPT y SS, en su numeral 1 y párrafo, corresponde a esta Sala desatar el recurso de alzada.

Atendiendo el reparo señalado por la apoderada judicial de Colpensiones, en el cual básicamente, ataca el título ejecutivo, anunciando que el mismo no es exigible puesto que no se ha dado cumplimiento a los plazos señalados en el artículo 307 del COP y el 192 del CPACA, el cual establece el término de 10 meses posteriores a la ejecutoria de la sentencia para poderse iniciar la ejecución de la sentencia.

Es de anotar, que independiente de la naturaleza jurídica de la entidad Colpensiones, para el caso específico, debe atenderse el tipo de derecho conculcado en el proceso ejecutivo; no cabe duda a esta sala que el derecho que se persigue satisfacer es propio de la seguridad social, derecho fundamental que conculca el deber de protección suprallegal, que ordena la Carta Superior; no es dable que después de someter al afiliado a un proceso declarativo, se le imponga el deber de esperar 10 meses más para hacer efectivo el derecho, que entraña, seguramente el mínimo vital, la protección especial de la cual goza el grupo de adultos mayores por ser minoría vulnerable, entre otros.

De otro lado, y como se anunciara anteriormente lo relevante del caso es el tipo de derecho en juego y no la naturaleza de la entidad; sin embargo lo anterior, sirve como argumento de apoyo al estudio de tal hecho.

Colpensiones está configurado como una empresa industrial y comercial del estado, según la ley 1151 de 2007, en su artículo 155; así pues los recursos de dicha entidad no son propiedad de esta, ellos provienen de aportes a la seguridad social, así las cosas el destino de los mismos es el pago de las prestaciones a sus afiliados.

Así pues lo requisitos que establece el artículo 307 del CGP, aplicable por analogía del artículo 145 del CPT y SS, y por remisión a la nación y entidades territoriales al artículo 192 del CPACA, que dispone de un plazo de 10 meses a partir de la ejecutoria de la sentencia o de obediencia a lo resuelto por el

superior, no excluye a las entidades descentralizadas, pues en una interpretación amplia de la palabra nación que indica la norma, estas se encuentran cobijadas; y debería en consecuencia darse el término de 10 meses para ejecutar la sentencia contra una entidad de este calado.

Pese a lo anterior, esta sala, encuentra que prevalecen los derechos fundamentales de la accionante, así, ponderando con los intereses que protege el interés que entrañan los artículos 307 del CGP y el 192 del CPACA, encuentra que deben prevalecer los primeros, pues sumados los tiempos del trámite administrativo (22 de septiembre de 2016) y el proceso declarativo (11 de agosto

de 2017 al 30 de enero de 2019) se encuentra que la demandante ha trasegado en búsqueda de su derecho 2 años y 9 meses y su edad actual es de 69 años y 10 meses; merece especial protección, entendiéndose que se hace más que oneroso, obligarla a esperar 10 meses más para dar inicio a la ejecución, esto sin contar el tiempo que implica el trámite del proceso ejecutivo y el tiempo que demande la accionada para la inclusión en nómina.

En cuanto a la inconformidad que la recurrente denominó "El valor por el cual se libró mandamiento de pago no corresponde al valor real de lo adeudado" no obedece a un defecto formal, prosequible por vía de reposición, (subsidiariamente apelación, pues este se asimila a las excepciones previas en los procesos declarativos), sino a una excepción de mérito que debe ser resuelta en la sentencia de fondo. Motivo por el cual no habrá pronunciamiento en esta instancia.

No habrá condena en costas por la naturaleza de la decisión.

Por lo anterior, la Sala sostiene la decisión inicial de la *judex a quo*.

#### **DECISIÓN.**

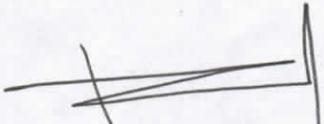
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito de Richacha, Sala Civil Familia Laboral,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** por las razones del Tribunal el auto proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira el 25 de Abril de 2019, dentro del proceso promovido por **CARMEN BARROS CASTRO** contra **COLPENSIONES**, conforme a la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia, por lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado.

*Hilario Arredo Lmazo*  
**HILARIO ARREDO LMAZO**  
Conjuez



**JAIME RAFAEL SERRANO DIAZ**  
Conjuez